

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 76

6 de mayo de 2021

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Familia emitir, dentro de un término improrrogable de seis (6) meses, el pago total del monto adeudado a los y las demandantes del caso *Nilda A. Agosto Maldonado y otros v. Estado Libre Asociado, Departamento de la Familia y otros*, Civil Núm. KPE 2005-0608 (Sentencia Declaratoria de 16 de septiembre de 2010), según modificada por el Tribunal de Apelaciones en *Agosto Maldonado v. ELA*, KLAN201001703 (2011), y confirmada por el Tribunal Supremo mediante la Resolución Núm. AC-2012-0015; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía,” afirmó Lucio Anneo Séneca. El 16 de septiembre de 2010 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, declaró **Con Lugar** una demanda de sentencia declaratoria y reclamación de salarios a favor de aproximadamente 786 empleados públicos de carrera que forman o formaban parte de la fuerza laboral del Departamento de la Familia (DF). El foro de instancia concluyó que los demandantes no fueron remunerados por el salario que les correspondía, y que estos resultaron perjudicados porque el DF implementó el requisito de salario mínimo, establecido mediante legislación federal, de manera que incumplió con el derecho constitucional a recibir igual paga por igual trabajo consignado en la

Constitución de Puerto Rico, Art. II § 16, en la Ley de Retribución Uniforme, Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979, y en el Reglamento de Retribución Uniforme, Reglamento Núm. 3109 de 7 de junio de 1984.

La demanda, que se retrotrae a violaciones de derechos comenzadas a partir de 1986, se entabló el 23 de febrero de 2005. Seguido el trámite procesal, los trabajadores y trabajadoras estipularon con el DF que, una vez se resolviera el caso de *Carmen Socorro Cruz Hernández y otros v. Departamento de la Familia*, Civil Núm. KAC1991-0665, las partes acatarían la sentencia dictada en el mismo, y que ésta sería la norma para resolver su caso, debido a que dicho caso presentaba controversias sobre aspectos de hechos y derecho “idénticas” a las que se encontraban bajo la consideración del Tribunal. Con posterioridad, conforme a lo convenido por las partes, el foro de instancia incorporó lo resuelto en *Carmen Socorro Cruz Hernández y otros v. Departamento de la Familia*.

De la Sentencia se desprende que los salarios de las empleadas y empleados se vieron afectados cuando el DF implantó el salario mínimo federal que entró en vigor el 15 de abril de 1986 debido a que al así actuar se dejó inoperante la estructura salarial existente y se adoptó un sistema de pago distinto e incompatible con las disposiciones de la Ley de Retribución Uniforme. El DF violentó su derecho a recibir una compensación acorde con las funciones que realizaban y la jerarquía, niveles de responsabilidad y complejidad de sus respectivos puestos, a tono con el valor de su trabajo dentro del mercado de empleo. Ese resultado se repitió cada vez que entraron en vigor nuevos aumentos de salario mínimo. Como remedio, el Tribunal aprobó una serie de escalas de clasificación y retribución correspondientes a años anteriores y, de forma retroactiva, se permitió a los empleados y empleadas reclamar los salarios a los que tenían derecho. La Sentencia fue modificada por el Tribunal de Apelaciones en *Agosto Maldonado v. ELA*, KLAN201001703 (2011), a los efectos de excluir de su ámbito de aplicación a ciertos demandantes que se desvincularon del sistema público previo al 22 de febrero de 2002, y a otros que se acogieron al plan de renuncias voluntarias

dispuesto en la Ley 7-2009. No obstante, la sentencia, cuyo dictamen se mantuvo vigente para cientos de empleados y empleadas, en adelante advino final y firme y su validez fue confirmada en dos ocasiones por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Primero de manera indirecta, cuando en el 2011 el Estado acudió ante ese foro mediante un auto de *certiorari*, el cual fue denegado. Luego de forma expresa, cuando mediante la Resolución Núm. AC-2012-0015 el Tribunal Supremo le ordenó al DF: “Aténgase a lo resuelto”.

Cerca de 35 años después de comenzado este viacrucis para las trabajadoras y trabajadores del DF, la agencia no ha cumplido en su totalidad con resarcir el daño que les provocó. Hoy acude a la Legislatura un grupo de servidoras y servidores públicos con el que el Estado ha contraído una obligación legal, pero que ha sido condenado al sufrimiento y la pobreza a causa de su desidia. Lo que es peor, la desdicha de estos trabajadores y trabajadoras ha sido doble, porque los salarios dejados de devengar tuvieron el efecto de afectar negativamente el cálculo de sus pensiones, de manera que hoy no sólo se les adeudan los sueldos no recibidos, sino también el pago retroactivo de las pensiones ajustadas y los intereses pertinentes.

La mayoría de las personas demandantes en este caso hoy son adultas mayores. Entre ellas se destacan personas con diagnósticos crónicos y terminales que necesitan que se les haga justicia con carácter de urgencia para poder afrontar gastos médicos, además de los costos ordinarios de vida. Otras servidoras y servidores ya han fallecido, quedando frustrada irreversiblemente la justicia para ellas. Resulta inenarrable, acongojante, el trato recibido a manos del Estado por empleadas y empleados que dedicaron su vida a proteger nuestras poblaciones más empobrecidas, enfermas y frágiles. En el presente, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no le resta más que ordenarle al Departamento de la Familia emitir, dentro de un término improrrogable de seis (6) meses, el pago **total** del monto adeudado a los y las demandantes del caso *Nilda A. Agosto Maldonado y otros v. Estado Libre Asociado, Departamento de la Familia y otros*.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de la Familia emitir, dentro de un término
2 improrrogable de seis (6) meses, el pago total del monto adeudado a los y las
3 demandantes del caso *Nilda A. Agosto Maldonado y otros v. Estado Libre Asociado,*
4 *Departamento de la Familia y otros*, Civil Núm. KPE 2005-0608 (Sentencia Declaratoria de
5 16 de septiembre de 2010), según modificada por el Tribunal de Apelaciones,
6 KLAN201001703, y confirmada por el Tribunal Supremo mediante Resolución Núm.
7 AC-2012-0015.

8 Sección 2.- Cláusula de separabilidad

9 Si alguna de las disposiciones de esta Resolución Conjunta o su aplicación fuere
10 declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
11 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
12 dictamen adverso.

13 Sección 3. - Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
14 su aprobación.